



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación "Universidad de Tarapacá", R.U.T. 70.770.800-K, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 11240 - - /

Arica, 13 de Noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 26 de Julio de 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación, Universidad de Tarapacá R.U.T N° 70.770.800-K, en adelante "El OTEC", domiciliado en Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica , Región de Arica y Parinacota, representado legalmente por Don Emilio Rodríguez Ponce , RUT N° 9.070.708-6, respecto del curso, "Introducción al Análisis de los Circuitos Eléctricos", código Sence 1237891530, código de acción 4.066.552, a ejecutarse en el domicilio Baquedano N° 731, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 12 de julio de 2012 hasta el 23 de agosto de 2012, específicamente en el horario de 17:00 horas, hasta 19:00 horas los días Martes, de 17:00 horas, hasta 21:00 los días Jueves, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- a) El registro de materias del Libro de Clases del curso, no se encontraba al día.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N°452 de fecha 28 de septiembre de 2012, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 03 de octubre de 2012.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 23 de octubre de 2012, el OTEC, en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su Director General de Investigación, Don Arturo Flores Franulic, indica en forma sustancial lo siguiente;

a) *“Que, sobre el particular , de acuerdo a lo indicado por el académico instructor del curso la no consignación de los contenidos tratados en clases, ocurrió efectivamente por una omisión involuntaria del instructor, en las primeras sesiones anteriores al día en que se efectuó la fiscalización, regularizándose absolutamente en el resto del periodo del curso.*

Asimismo existieron situaciones de falta de registro en el control de asistencia, dado que de acuerdo a lo manifestado por el Instructor, materia señalada en la oportunidad de la visita del fiscalizador, el personal de EMELARI como beneficiarios del curso, atendían con mayor preocupación firmar su asistencia en la lista propia de la empresa, situación que también fue regularizada en las sesiones posteriores (...).

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Existe un reconocimiento explícito por parte del OTEC, de la irregularidad constatada. Elemento constitutivo de prueba según letra a) del artículo 79 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) De acuerdo al Manual de Procedimientos de Franquicia Tributaria, específicamente en lo establecido en el punto 2, “Sobre Aspectos a Considerar Respecto a las Actividades de Capacitación”, letra m), se establece que, el relator debe mantener siempre al día el registro de los contenidos abordados en cada sesión de la actividad.

6.- Que el informe de fiscalización N° 90 de fecha 24 de octubre de 2012, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC, en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al OTEC, **Universidad de Tarapacá. R.U.T. N° 70.770.800-K**, por la infracción señalada en el considerando

segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de “No llevar al día el registro de materias, abordados en cada sesión de la actividad de capacitación”, conducta sancionada en el artículo 75 N°5 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE



RODRIGO GUAGAMA HERRERA
DIRECTOR REGIONAL (S) SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

RGH/am/fgb

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- DAF Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.